

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 52; REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 193; OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1 - 52. Normas aplicables a los depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense y a los préstamos para prefinanciación de exportaciones promocionadas

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, conforme al objetivo de continuar transfiriendo a las entidades financieras la colocación de los recursos financieros captados, esta Institución resolvió establecer las normas sobre depósitos y créditos ajustables con cláusula dólar estadounidense, contenidas en los Anexos I a IV, las que tendrán vigencia a partir del 4.3.85.

Oportunamente, les haremos llegar las normas de procedimiento complementarias aplicables al presente régimen.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Subgerente de Normas para
Entidades Financieras

Horacio A. Alonso
Subgerente General

ANEXOS

B.C.R.A.	DEPOSITOS A PLAZO FIJO NOMINATIVO INTRANSFERIBLE AJUSTABLE CON CLAUSULA DÓLAR ESTADOUNIDENSE	Anexo I a la Com. "A" 598
----------	--	---------------------------

1. Se constituirán a favor de:
 - 1.1. Personas físicas y personas jurídicas de carácter privado.
 - 1.2. Entidades religiosas.
 - 1.3. Asociaciones, fundaciones y entidades que tengan por objeto la asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, actividades científicas, literarias, artísticas, gremiales y de cultura física o intelectual.
 - 1.4. Empresas de seguros, cualquiera sea su naturaleza jurídica.
2. Cada imposición deberá permanecer por un período no inferior a 180 días.
3. El valor de cada depósito se actualizará aplicando durante la vigencia del contrato la variación que experimente la cotización del dólar estadounidense tipo cierre vendedor a clientes registrada en el Banco de la Nación Argentina para la transferencia al exterior de servicios financieros. El factor de corrección surgirá de la aplicación de la siguiente expresión:

$$fc = \left(\frac{\text{Tipo de cambio del 2º día anterior al de la fecha de vencimiento o de la imposición}}{\text{Tipo de cambio del día de la imposición}} \right)^{\frac{n}{n-2}}$$

donde n = plazo de la operación en días.

Cuando alguno de los dos días anteriores al de la fecha de vencimiento de las imposiciones sea inhábil cambiario corresponderá tomar la cotización de la divisa del segundo día hábil cambiario inmediato anterior al del vencimiento del depósito.

Cuando la imposición se concrete en un día que es declarado feriado cambiario se utilizará la cotización de la divisa vigente al cierre de las operaciones del día hábil inmediato siguiente.

En ambos casos el denominador del exponente de esa fórmula será "n - j", donde "j" equivale a la diferencia entre el plazo de la imposición y la cantidad de días que comprende la comparación.

4. Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga.
5. La tasa de interés anual efectiva deberá estar expresada en el documento correspondiente, debiendo abonarse los intereses al vencimiento del contrato.

6. Los certificados representativos de estos depósitos se extenderán con la inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense".
7. En cuando no se encuentre previsto en los presentes requisitos se aplicarán las disposiciones que rigen en la Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1, Capítulo I, Depósitos, puntos 3.1.1. al 3.1.12. inclusive y 3.2.2. y 3.2.3.

B.C.R.A.	NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS	Anexo II a la Com. "A" 598
----------	---	----------------------------

1. La capacidad de préstamo que resulte de los recursos financieros previstos en la presente resolución podrá aplicarse a los siguientes destinos:
 - 1.1. Operaciones de prefinanciación de exportaciones promocionadas, en las condiciones establecidas en el punto 2.
 - 1.2. Préstamos interfinancieros con cláusula de ajuste dólar estadounidense, en los plazos y con la tasa de interés que libremente sean convenidos por las partes. Las entidades tomadoras deberán destinar esos fondos a la concesión de créditos previstos en el punto 1.1.
 - 1.3. Certificados del B.C.R.A. ajustables por cláusula dólar: el total de inversiones por este concepto no podrá exceder el porcentaje que periódicamente establezca el Banco Central de la República Argentina sobre el promedio de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense, capitales y ajustes devengados, a que se refiere el Anexo I.

2. Las condiciones en las que deberán otorgarse los créditos son las dadas a conocer mediante la Circular OPRAC - 1 (Comunicación "A" 49) con las siguientes modificaciones:
 - "2.1.8. Cláusula de ajuste.
Los saldos de deuda se actualizarán conforme a las variaciones que experimente el índice a que se refiere el punto 3. del Anexo I a la Comunicación "A" 598.

 - 2.1.10. Recursos.
Para atender las operaciones comprendidas en las normas precedentes los bancos podrán aplicar:
 - 2.1.10.1. La capacidad de préstamo de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense.
 - 2.1.10.2. Las obligaciones interfinancieras ajustables con cláusula dólar estadounidense.
 - 2.1.10.3. El apoyo especial del Banco Central de la República Argentina:
Cuando las necesidades de financiación excedan los recursos mencionados en los puntos anteriores, el Banco Central otorgará un adelanto de fondos en las condiciones establecidas en la Circular OPRAC - 1.
Este apoyo adicional estará condicionado a que el total de operaciones de prefinanciación atendidas con recursos del Banco Central - excepto las indicadas en el punto 2.1.10.4.- no exceda el 50% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad peticionante determinada en la última Fórmula 3926 presentada a esta Institución.

En los casos en que se verifiquen excesos en el límite anterior, las entidades deberán destinar el aumento de capacidad de préstamo, en primer término, a cancelar tales excesos.

2.1.10.4. Cuando la naturaleza, monto y plazo de desembolso de los préstamos justifiquen un tratamiento de excepción, el Banco Central de la República Argentina considerará presentaciones de los bancos autorizados solicitando adelantos de fondos destinados a prefinanciar exportaciones promocionadas en las condiciones de la Circular OPRAC - 1.

2.1.11. Retribución a los bancos.

Por la intervención de las entidades en este régimen, el Banco Central reconoce las siguientes comisiones:

2.1.11.1. Operaciones atendidas con recursos del Banco Central : 2,5% anual.

2.1.11.2. Otras operaciones: 5,5% anual.

Dichos porcentajes serán pagaderos por trimestre calendario vencido sobre el monto ajustado de los préstamos. Para su liquidación se utilizan numerales expresados en dólares sobre la base de saldos diarios computando un año de 365 días y convirtiendo a pesos argentinos según la cotización - tipos de cambio, según corresponda - del último día hábil de cada trimestre.

2.1.13. Demoras en la exportación.

Si al vencimiento del plazo máximo admitido para la prefinanciación, la exportación no se realiza total o parcialmente, las entidades pueden, bajo su exclusiva responsabilidad y previa determinación de que los motivos invocados por los beneficiarios lo justifiquen, otorgar una prórroga hasta 60 días. Por dicho período los bancos deben cobrar una tasa de interés del 10% anual sobre el monto ajustado del préstamo, de la cual el Banco Central percibirá el 90%.

Ambas liquidaciones se efectivizarán al vencimiento de la prórroga o al momento de la cancelación anticipada”.

B.C.R.A.	NORMAS SOBRE CAPACIDAD DE PRESTAMO DEL SISTEMA AJUSTABLE CON CLAUSULA DOLAR	Anexo III a la Com. "A" 598
----------	---	-----------------------------

1. Los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense constituidos a partir del 4.3.85 no observarán exigencia de efectivo mínimo y se hallarán sujetos a las normas que se mencionan en el Anexo I.
2. La diferencia entre las operaciones de financiamiento ajustables con cláusula dólar estadounidense y la capacidad de préstamo definida en los puntos 2.1.10.1. y 2.1.10.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC - 1 se regirán por las siguientes normas:

2.1. Los excesos de inversión estarán sujetos a un cargo equivalente a 0,55 veces la tasa máxima de descuento vigente para el mes de que se trate.

2.2. Los defectos de aplicación generarán un aumento de exigencia de efectivo mínimo equivalente.

Los ajustes de los depósitos y obligaciones interfinancieras ajustables no utilizados estarán a cargo de la entidad.

La determinación de tales diferencias se verificará sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los capitales y ajustes devengados pendientes de liquidación de las siguientes partidas ajustables por cláusula dólar estadounidense:

- Activos: Créditos - excepto los atendidos con recursos del Banco Central - y certificados del Banco Central.

- Pasivos: Depósitos constituidos a partir del 4.3.85 y obligaciones interfinancieras.

B.C.R.A.	REGIMEN TRANSITORIO APLICABLE A LAS OPERACIONES VIGENTES AL 1.3.85	Anexo IV a la Com. "A" 598
----------	--	----------------------------

1. Los fondos provistos antes del 4.3.85 se mantendrán hasta los vencimientos de las respectivas operaciones, en las condiciones establecidas en el punto 2.1. del Capítulo I de la Circular OPRAC - 1.
2. Las operaciones con principio de ejecución, es decir aquéllas en las que ya se ha acreditado al beneficiario una o más cuotas del préstamo, continuarán rigiéndose, en todos sus aspectos, por las normas que se aplicaron para su concertación. Consecuentemente, para atender tales operaciones, los bancos pueden continuar obteniendo fondos del Banco Central hasta su cobertura total.

En relación con las operaciones citadas en el párrafo anterior las entidades deberán informar a la Gerencia de Exterior y Cambios hasta el 15.3.85 los fondos comprometidos que reste desembolsar, con indicación del monto total y las fechas previstas para tales desembolsos.